

Improcedencia de la demanda de revisión

La nueva prueba o nuevo hecho, capaces de enervar un fallo judicial condenatorio con autoridad de cosa juzgada, deben ser lo suficientemente idóneos para cumplir su finalidad. Al no verificarse este presupuesto, la acción de revisión debe ser rechazada.

Lima, cinco de diciembre de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Florián Fortunato Quispe Jurado** contra la sentencia de vista, del nueve de noviembre de dos mil quince (foja 31), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmó la sentencia del cinco de junio de dos mil quince (foja 9), en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-delitos cometidos por particulares-violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en agravio del Estado y Julio Miguel Morón Castro, a siete años de pena privativa de libertad e inhabilitación por seis meses, y fijó en la suma de S/ 1000 (mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá pagar a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la acción de revisión de sentencia

Primero. El condenado Quispe Jurado fundamentó la acción de revisión (foja 1) e invocó el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, señalando que se deben anular las sentencias de mérito en el extremo de la agravante, esto es, del numeral 3 del

segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal; en tal sentido, adjunta como nueva prueba lo siguiente:

- 1.1. El Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2016/CIU-116, del primero de julio de dos mil dieciséis, desarrolló lo relacionado con la tipicidad y la determinación de la pena de la agravante del delito de violencia y resistencia a la autoridad, estipulada en el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal.
- 1.2. Las sentencias condenatorias no guardan proporción ni igualdad con el Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2016/CIU-116, pues en ella se establece una pena no menor de seis meses ni mayor de dos años de pena privativa de libertad o de prestación de servicios a la comunidad de veinticuatro a ciento cuatro jornadas, circunstancias que al recurrente le correspondían, por ser las más favorables al reo.

II. La demanda de revisión de sentencia

Segundo. En la doctrina mayoritaria, los conceptos “nuevos hechos” o “nuevos elementos de prueba” son equivalentes; en ellos están comprendidos todos los hechos que, por su desconocimiento, no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, y todo elemento de prueba que tampoco haya podido ser tenido en cuenta ni valorado por el Tribunal que la valoró. En ese orden de ideas, la jurisprudencia española afirma que los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba son aquellos que surgen con posterioridad a la sentencia; en efecto, establece lo siguiente: “Debiendo entenderse como nuevos, todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, bastando con que no hayan sido

alegados o producidos ante el Tribunal sentenciador, ni descubiertos por la investigación judicial practicada de oficio [...]”¹.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. El accionante invoca el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, el cual señala: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”. Al respecto, la causal invocada no se cumple, porque el documento postulado en la acción de revisión (Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2016/CIU-116, del primero de julio de dos mil dieciséis) no encuadra en la causal invocada del numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal; en ese sentido, no puede ser considerado como medio de prueba nueva ni se le puede otorgar tal calidad al documento señalado en el primer considerando de la presente ejecutoria suprema. Esto es así en la medida en que lo que el condenado pretende, en el fondo, no es demostrar su inocencia, sino más bien, una disminución de la pena impuesta; aunado a ello, en la sentencia de mérito se llegó a determinar la responsabilidad penal del delito de violencia contra la autoridad, así como su tipicidad. Por consiguiente, la presente acción debe ser desestimada.

IV. Costas procesales

Quinto. El apartado 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen de oficio, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 497 del acotado código. Corresponde

¹ BARONA VILAR, Silvia, “La Revisión Penal”, *Revista Justicia*, España, número 4987, p. 870.

su imposición, que será determinada por la Secretaría de esta Sala Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Florián Fortunato Quispe Jurado** contra la sentencia de vista (foja 31), del nueve de noviembre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmó la sentencia del cinco de junio de dos mil quince (foja 9), en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-delitos cometidos por particulares-violencia contra la autoridad agravada, en agravio del Estado, a siete años de pena privativa de libertad e inhabilitación por seis meses, y fijó en la suma de S/ 1000 (mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá pagar a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente, por mayoría, el pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Corte Suprema.
- III. **DISPUSIERON** que se archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional de la señora jueza supremo Chávez Mella, e intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Otsu y



Pacheco Huancas por licencia de los señores jueces supremos Sequeiros Vargas y Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AMFN/lul

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DISCORDANTE DE LA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS, RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente en el extremo que dispuso condenar al demandante **FLORIÁN FORTUNATO QUISPE JURADO** al pago de las costas procesales correspondientes; sobre la base de los argumentos siguientes:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno, del Código Procesal Penal prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal, la demanda de revisión no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. No constituye, pues, ni un incidente ni tampoco un recurso. Por el contrario, representa una acción autónoma que origina un proceso nuevo en el que se persigue la rescisión de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Su admisión y desarrollo está sometida a la concurrencia de determinados presupuestos, requisitos y condiciones características y privativas de todo proceso.
4. En ese orden de ideas, si tenemos en cuenta que las costas solo son fijadas por ley, entonces, de acuerdo al principio de legalidad, no es procedente fijar costas a quien pretende la admisión de una demanda de revisión de sentencia.
5. Por último, cabe resaltar la naturaleza de la acción de revisión, las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, y lo establecido en el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal, que prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en otros hechos o pruebas". Conforme a ello, es evidente que la demanda de revisión de sentencia está vinculada al derecho de acción, en este caso de un condenado, recogida por la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que estipula como garantías constitucionales: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]".



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. NCPP N.º 320-2019
CAÑETE**

S. S.

PACHECO HUANCAS